

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 080013110-006-202-00494-00
DEMANDA: SUCESION
DEMANDANTE: JHON EDGAR LEFEVRE CABARCAS
CAUSANTE : CARLOS EDUARDO LEFEVRE CABARCAS

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho, la demanda de la referencia, para su estudio. Sírvasse resolver. Barranquilla, 17 de Noviembre del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre del mil Veintidós (2022).

Se procede al estudio de la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por la parte demandante JHON EDGAR LEFEVRE CABARCAS, cuyo causante CARLOS EDUARDO LEFEVRE CABARCAS

De conformidad con el Numeral 9 del art. 22 del C.G.P., señala que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el inciso 3º del Art. 25 del C.G.P., establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía..."

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda". Lo que equivale a decir que para el año 2022 el SMLV está en (\$ 1.000.000,00), por lo que la mayor cuantía una vez realizadas las operaciones aritméticas, equivaldría a la suma de \$ 150.000.000,00 millones de pesos.

Así mismo el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. dispone: "La cuantía se determina "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."

Revisada la demanda, se tiene que la demandante relaciona como activo herencial dejados por la causante la partida Única que corresponde a la cuota (50%) parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-157663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla perteneciente al causante, indicando que el avalúo del 50% del referido inmueble es la suma de CIENTO CUARENTA Y UNO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$ 141.886.500), siendo este valor de la cuantía del proceso, valor este que no excede a los 150 SMLV para que el asunto sea conocido por este Despacho judicial en razón de la cuantía, tratándose de una sucesión de menor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia a los jueces civiles municipales de Barranquilla.

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda y se remitirá a través de la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

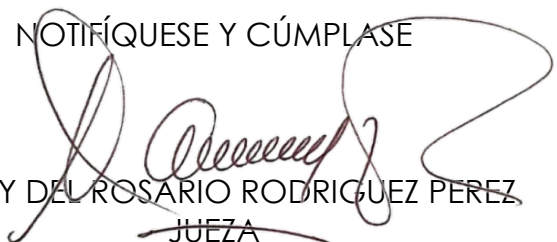
R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la presente demanda SUCESION, promovido por la demandante JHON EDGAR LEFEVRE CABARCAS, a través de apoderada judicial, en donde aparece como causante CARLOS EDUARDO LEFEVRE CABARCAS, por falta de competencia tal como dispone el inc. 1° del art. 90 del C.G.P.

2°. REMITIR la presente demanda al correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio.

3°- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA y estados electrónicos del Juzgado fijado en la página web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA